



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011).

Referencia : 110013104056200900067
Procesados : ELKIN CASARUBIA POSADA alias “mario” o “el cura
JADER ARMANDO CUESTA alias “medellín” o
“niche”
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso : LUIS HERNANDO CAICEDO LEON
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia condenatoria, en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, quien revocó la nulidad del acta de aceptación de cargos realizada por **ELKIN CASARUBIA POSADA** alias “**MARIO**” o “**EL CURA**” y **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO** alias “**MEDELLÍN**” o “**NICHE**”.

2. HECHOS.-

El día 24 de enero de 2003, alrededor de las 2:30 de la tarde, cuando **LUIS HERNANDO CAICEDO LOPEZ** conducía una buseta de servicio público, en la intersección de la transversal 103 con carrera 74 de la ciudad de Cali, un pasajero que había abordado el vehículo momentos antes, desenfundó un revólver y le hizo varios disparos que acabaron con su vida.

Por estos hechos aceptaron cargos para sentencia anticipada, **ELKIN CASARUBIA POSADA** alias “**MARIO**” o “**EL CURA**”, segundo al mando de las autodefensas bloque Calima y **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO** Alias “**MEDELLÍN**”, también integrante de ese grupo delincencial.

Referencia: 11001310405620090067
Procesados: **ELKIN CASARRUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: Luis Hernando Caicedo León
Decisión: Sentencia Anticipada

3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS.

ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “**MARIO**” o “**EL CURA**” portador de la C.C. 78.702.064 de Montería - Córdoba, nacido en Arbolete - Antioquia, el 15 de Junio de 1968, hijo de **VICTOR CASARRUBIA** y **ANA POSADA**, dos hermanos, dos hijos de nombre Víctor y Edgar, estado civil casado con Libia Ávila, grado de instrucción segundo de primaria, profesión u oficio tareas varias, Descripción Morfológica: **ESTATURA** 165 mts, color de piel trigueño, frente media ancha con pequeñas entradas, cabello entrecano, liso, color negro cejas separadas color negro, color de iris café, medianos, contorno de la cara ovalada, sin bigote ni barba, orejas medianas lóbulo separado, dentadura completa, sin cicatrices ni tatuajes visibles, nariz grande¹.

JADER ARMANDO CUESTA ROMERO alias “**MEDELLÍN**” o “**NICHE**” portador de la C.C. 96'611.997 de Zaragoza-Antioquia, nacido el 04 de noviembre de 1980 en Zaragoza –Antioquia; hijo de **LENIS CUESTA** y **DALIA ROMERO**; estado civil soltero, tiene tres hermanos y un hijo; grado de instrucción 5º primaria, de ocupación oficios varios. Descripción Morfológica: Persona de 1.80 de estatura, 28 años cumplidos, color de la piel negra, frente amplia, cabello rapado, color negro, cejas negras separadas, color de iris negros, medianos, contorno de la cara ovalada, sin bigote, ni barba, orejas medianas, lóbulo separado, nariz grande, conocido con los alias de Medellín o Niche².

4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los Acuerdos 4082 de 2007, 4924 de 2008, 4443 de 2008, 4959 de 2008, 6093 de 2009, 6399 de 2009 y 7011 del 2010 emanados de la Sala

¹ Indagatoria Folio 171 co 1

² Indagatoria Folio 204 co 1

Referencia: 11001310405620090067
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: Luis Hernando Caicedo León
 Decisión: Sentencia Anticipada

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que LUIS HERNANDO CAICEDO se encontraba afiliado al Sindicato Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del transporte automotor de Colombia UNIMOTOR, seccional Cali³.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- Resolución que abre diligencias previas y ordena pruebas, proferida por la Fiscalía 41 Seccional Cali – Valle en enero de 2003⁴.
- El 15 de septiembre del 2003, la Fiscalía 41 Unidad de Vida, Libertad Integridad y Formación Sexuales, profiere resolución Inhibitoria.⁵
- Por resolución N^o 001 del 15 de enero del 2007 la Fiscalía 8 especializada DH-O.I.T de Santiago de Cali, decreta la nulidad de la Resolución inhibitoria⁶.
- Con fecha 6 de abril de 2009 se llevó a cabo diligencia de Colaboración Eficaz con JADER ARMANDO CUESTA ROMERO alias “MEDELLÍN”.⁷
- El 29 de abril de 2009 rinde indagatoria ELKIN CASARUBIA POSADA alias MARIO o EL CURA.⁸
- El 29 de abril de 2009 rinde indagatoria el señor JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA alias PABLO y EL GATO.⁹
- Con fecha 6 de mayo de 2009 la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH Proyecto O.I.T. de Cali, resolvió situación jurídica a los señores

³ Folio 111 co 1

⁴ Folio 22 co 1

⁵ Folio 65 co 1

⁶ Folio 63 co 1

⁷ Folio 124 ss co 1

⁸ Folio 171 ss

⁹ Folio 177 ss

Referencia: 11001310405620090067
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: Luis Hernando Caicedo León
Decisión: Sentencia Anticipada

ELKIN CASARRUBIA POSADA y JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA, consistente en Detención Preventiva, sin derecho a libertad.

- El día 12 de mayo de 2009, se escuchó en indagatoria a JADER ARMANDO CUESTA ROMERO alias “MEDELLÍN”¹⁰.
- En la misma fecha -12 de mayo de 2009-, se escuchó en indagatoria a JOSÉ BENITO HIDALGO LOBOA.
- Con fecha 18 de mayo de 2009 la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH Proyecto O.I.T. de Cali, resolvió situación jurídica a JADER ARMANDO CUESTA ROMERO consistente en Detención Preventiva, sin derecho a libertad por concurso heterogéneo de los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas.¹¹
- El 03 de julio de 2009 la Fiscalía 82 mencionada realiza diligencia de formulación de cargos JADER ARMANDO CUESTA ROMERO alias “MEDELLÍN” como presunto Coautor Impropio del concurso heterogéneo de los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Porte Ilegal de Armas y Concierto Para Delinquir¹².
- El 09 de julio de 2009 la Fiscalía 82 mencionada realiza diligencia de formulación de cargos a ELKIN CASARUBIA POSADA alias MARIO o EL CURA” como presunto Coautor Impropio del concurso heterogéneo de los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas¹³.
- El 30 de octubre de 2009 el juzgado 56 penal del circuito, decreta la nulidad de la aceptación de cargos en razón a que valorada la prueba, no se encuentra correspondencia entre los hechos probados y el cargo endilgado al acusado de homicidio en persona protegida, por ausencia del elemento normativo, “*con ocasión y en desarrollo del conflicto armado*” que integra el citado tipo penal.¹⁴
- Mediante decisión del 22 de octubre de 2010, el H. Tribunal Superior de Bogotá, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía;

¹⁰ Folio 203ss

¹¹ Folio 215 ss

¹² Folio269 ss

¹³ Folio279 ss

¹⁴ Folio 32 C.O. causa

Referencia: 11001310405620090067
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: Luis Hernando Caicedo León
Decisión: Sentencia Anticipada

revoca la providencia y dispone se profiera sentencia pues “*en el acervo se evidencian suficientes elementos demostrativos de que la víctima ostentaba el cargo directivo del sindicato de “UNIMOTOR”, y que dicho grupo sindical ha sido perseguido por los paramilitares al considerarlos auxiliares o colaboradores de la guerrilla, tal y como en sus injuradas afirmaron los procesados...*”.¹⁵

6.- MÓVIL

Dado el trámite de terminación anticipada del proceso y la decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá que ordenó dejar sin efectos la nulidad decretada por violación del principio de legalidad del acta de aceptación de cargos, queda la incertidumbre respecto de los verdaderos motivos que condujeron al asesinato del sindicalista LUIS HERNANDO CAICEDO. Unos aseguran que el homicidio se produjo por la labor sindical que desarrollaba. En otra parte se deja sentado que fue sicariado por miembros de la organización armada al servicio de políticos y particulares con intereses particulares distintos de la lucha y el conflicto armado. Finalmente se explica que basta la demostración de que el actuar delictivo que segó la vida de LUIS HERNANDO CAICEDO fue desplegado por miembros del grupo armado ilegal, para catalogarlo como violatorio del Derecho Internacional Humanitario. En este capítulo nos limitaremos en consecuencia, a recoger las diferentes versiones que se ventilaron en el expediente.

ELIECER ISAZA JORDAN informa bajo la gravedad del juramento, que LUIS HERNANDO pertenecía a la Comisión de Reclamos del sindicato UNIMOTOR y que unos días antes a su homicidio, había sido citado a descargos y sufrido una persecución sindical por parte de los patronos. Manifiesta igualmente que han sido asesinados otros compañeros del sindicato y específicamente, otro integrante de la Comisión de Reclamos, en las mismas circunstancias: “*por estos homicidios se han recibido llamadas*

¹⁵ Folio 8 Tribunal

Referencia: 11001310405620090067
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: Luis Hernando Caicedo León
 Decisión: Sentencia Anticipada

anónimas solicitando que renunciemos al cargo directivo si queremos vivir...”¹⁶

JOSE HECTOR RAMIREZ integrante del sindicato UNIMOTOR también da cuenta de los inconvenientes que han tenido por reclamar sus derechos y narra que *“tres fueron asesinados laborando en la empresa, otro de apellido BOTINA... sufrió un atentado donde perdió una vista...”¹⁷*

JOSE MARIA CUESTA, presidente del sindicato UNIMOTOR, bajo la gravedad del juramento expresa que los asesinatos de DELIO GOMEZ, NELSON VERGARA y LUIS CAICEDO fueron producidos para silenciar la lucha sindical: *“trabajador que sea escuchado hablando de sindicato, o que se sepa que es afiliado es inmediatamente despedido, hemos llegado al punto de que solo podemos notificar a las empresas de los afiliados que gozan de las garantías de fuero sindical... trabajador que no tenga esa protección es despedido...”¹⁸*. Da cuenta este testigo que la acción persecutoria llevó a la extinción del movimiento sindical: *“nos acabaron a todos, a todos los despidieron y el que no fue despedido se fue como consecuencia del miedo... ya no hay sindicato... la gente está muy amedrentada”¹⁹*

Este mismo declarante, explica que fueron las actividades sindicales que desarrollaban, los móviles para segarles la vida: *“su actividad sindical los llevó a que fueran asesinados y que ... los hicieran aparecer como atracos... LUIS CAICEDO era miembro de la comisión de reclamos, la empresa lo paró... lo mandó a la banca... exigimos que se le diera vehículo para trabajar ... le habían dado un carro pero precisamente ese día lo mataron”²⁰*

El acusado JADER ARMANDO CUESTA alias “Medellín”, en un “acta de colaboración eficaz” adelantada el 6 de abril de 2009, bajo la gravedad del juramento respecto de las sindicaciones hechas a terceras personas aseveró

¹⁶ Folio 52 c.o. 1

¹⁷ Folio 85 c.o. 1

¹⁸ Folio 93 c.o. 1

¹⁹ Folio 95 c.o. 1

²⁰ ib

Referencia: 11001310405620090067
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: Luis Hernando Caicedo León
 Decisión: Sentencia Anticipada

que para el año 2003 se encontraba en el bloque Calima *“me tocaba asesinatos que ordenaban los alcaldes que estaban...”*²¹.

En diligencia de indagatoria, CUESTA ROMERO dice que el homicidio se produjo para hacerle “un favor” al alcalde de Puerto Tejada: *“en estos hechos el que más tuvo participación fue JAIRO FRANCO que nos llevó los fierros allá a Cali, en la camioneta de él, y de RUBEN, - se refiere a RUBEN GOMEZ alcalde de Miranda Cauca²²-porque ENRIQUE y JAIRO FRANCO nos dijeron que el homicidio eran favores de él...”*²³.

Lo dicho por alias MEDELLIN permitiría considerar que el homicidio de LUIS HERNANDO CAICEDO se cometió en razón a que por fuera de las causas del conflicto armado, personas con oscuros intereses personales, querían acabar con su vida y utilizaron como sicarios a integrantes de las autodefensas: *“...CARTAGENA y CORINTO dijeron estas palabras: “que la familia del señor eran unas personas muy humildes, porque a nosotros nos habían dicho que el man trabajaba con la guerrilla... en Corinto... entonces CARTAGENA y CORINTO como eran de Corinto dijeron que nunca habían visto ese señor por allá. Entonces el comandante PABLO dijo que había que cumplir las órdenes sino que nos fuéramos para la “puta mierda” así nos dijo ese día... el que ordenó matar al señor prácticamente fue la gente de JAIRO FRANCO... y la orden de este homicidio la dio directamente PABLO...”*²⁴

JADER ARMANDO CUESTA ROMERO describe la degradación que se vivía en la región, en donde las propias autoridades civiles ordenaban y participaban en los asesinatos masivos y sistemáticos cometidos por los grupos paramilitares en contra de personas inocentes: *“... a nosotros los que nos daba toda la información era la policía, en especial ese capitán GRIJALBA que era el encargado de la estación de policía... el alcalde RUBEN GOMEZ ordenó matar a alias veinticuatro...a BENJAMIN también lo matamos por orden del mismo RUBEN GOMEZ...RUBEN GOMEZ le dijo a BJ en una*

²¹ Folio 124 c.o. 1

²² Folio 233 c.o.1

²³ Folio 208 c.o. 1

²⁴ Folio 133 c.o. 1

Referencia: 11001310405620090067
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: Luis Hernando Caicedo León
 Decisión: Sentencia Anticipada

reunión que era una piedra en el zapato esos manes para nosotros, que para su campaña era una piedra en el zapato...”²⁵; “...la policía que más trabajaba con nosotros que yo sepa era la de la Luna...”²⁶

Su accionar llegó a tal punto de perversión, que los propios paramilitares se reconocen sicarios al servicio de la clase política: *“...nos dieron una plata a nosotros de liga para hacer ese trabajo, nos dieron cincuenta millones de pesos, la orden era traerlo, desaparecerlo, yo personalmente le había hecho el hueco. Los cincuenta millones tengo conocimiento que los dieron los políticos de RUBEN GOMEZ, que son CESAR SPRIN y PIPA y JAIRO FRANCO...ellos han mandado matar mucha gente...”²⁷*

La prueba arrojada por la fiscalía nos lleva a la evidencia que los paramilitares buscaban el control de los envíos de droga y que esa y no el conflicto armado en el que decían combatir el enemigo, era la causa de múltiples asesinatos cometidos: *“... venía establemente a hacer negocios a ese bloque porque me mandaba comando JULIAN del bloque centauro del llano, en el negocio de la droga...”²⁸ , “...si sé de homicidios de allá de Cali, entre esos de varias personas que pertenecían a una empresa de transportes Papagayo y otras empresas de transporte, porque GIOVANNI que era el comandante en Palmira y el FLACO ANDRES y el comandante militar del monte que era TREINTA Y TRES, en una reunión en Jamundí, dieron la orden de asesinar a esa gente, unos eran por unas drogas, que en la misma buseta se movía droga, y al propietario de esa buseta lo mandaron matar, yo fui personalmente y no llegó a él lo iban a matar porque no pagaba. Y a otras personas de los transportadores por orden de ellos allá, la MARRANA decía que había que matarlos...”²⁹. “Ajuste de cuentas” concluye alias Medellín.*

Las autodefensas dominaban esa región, al extremo que hasta se adueñaron de las oficinas de sicarios a las que eufemísticamente se les menciona como “oficinas de cobro”: *“las oficinas de cobro o sicarios algunos trabajaban con*

²⁵ Folio 125 C.O.1

²⁶ Folio 128 c.o. 1

²⁷ Folio 132 C.O.1

²⁸ Folio 208c.o. 1

²⁹ Folio 128 C.O.1

Referencia: 11001310405620090067
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: Luis Hernando Caicedo León
 Decisión: Sentencia Anticipada

las AUC, más que todo las de DIEGO MONTOYA, les decían LOS MACHOS. La relación de ellos era con H.H. que era el encargado de recoger sus negocios de droga... HH tenía que ver con varios homicidios de oficinas y eran ajustes de cuentas por envíos de droga... ”³⁰

Dentro del expediente no hay ni el más leve indicio que LUIS HERNANDO CAICEDO hubiese pertenecido o auxiliado a la guerrilla, antes todos los testigos coinciden en calificarlo como una persona aguerrida, responsable, seria, servicial, a quien nunca relacionaron con grupos armados al margen de la ley.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA

En diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se atribuyen los cargos de Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas en contra de JADER ARMANDO CUESTA ROMERO alias MEDELLIN; en el acta de formulación de cargos se deja constancia que hace alias MEDELLIN, asegura que, “...quienes mandaron a ejecutar ese homicidio fue la gente de JAIRO FRANCO, que era RUBEN GOMEZ, el alcalde de Miranda y un señor RUSBEL... ”.³¹

Por su parte, ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA, solo atinó a señalar que aceptaba el cargo por línea de mando: “*si fueron cometidos por miembros del Bloque Calima ya que el señor CUESTA ROMERO hacia parte del Bloque Calima, donde yo me desempeñaba como segundo comandante del Bloque y comandante militar del mismo, por línea de mando soy responsable, acepto los cargos por línea de mando, me acojo a sentencia anticipada*”.³²

En las diligencias de formulación de cargos los defensores técnicos no hicieron ninguna intervención.

³⁰ Folio 128 C.O.1

³¹ Folio 271 C.O.1

³² Folio 174 C.O.1

Referencia: 11001310405620090067
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: Luis Hernando Caicedo León
 Decisión: Sentencia Anticipada

8.- CONSIDERACIONES.

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada del artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo el presupuesto de la voluntad del sindicado frente a la aceptación de los cargos formulados por el ente acusador. Renuncia con ella, el vinculado, a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias legales, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas, a cambio de una rebaja de pena.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional³³ ha predicado: *“...implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado; la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”*

Sin embargo, para dimanar el fallo condenatorio, se requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula precisamente, que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor: la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad. En palabras de la H Corte: *“Lo anterior*

³³ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

³³ CSJ Rad. No 32022 MP Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ 21 de septiembre de dos mil nueve.

Referencia: 11001310405620090067
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: Luis Hernando Caicedo León
 Decisión: Sentencia Anticipada

implica que el juez de conocimiento debe controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que obran en el expediente. Esta interpretación es la única que se ajusta a la garantía de efectividad de los derechos de las víctimas a la justicia y a la verdad... es el control material sobre la calificación jurídica de los hechos... Es que el correcto nomen juris de los hechos constitutivos de infracción penal, se integra a los derechos a la verdad y justicia de las víctimas.”³⁴.

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrimadas al cartulario, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

8.1. TIPO PENAL OBJETIVO.-

Una de las conductas punibles atribuida a los procesados en diligencia de formulación de cargos, corresponde al tipo penal de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados que reza:

“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Referencia: 11001310405620090067
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA** y **JADER ARMANDO CUESTA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: Luis Hernando Caicedo León
 Decisión: Sentencia Anticipada

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: Los integrantes de la población civil. (...)

Es decir, que para que pueda adecuarse típicamente una conducta en el tipo penal citado, debe estar demostrado:

1. Que se actualizó el verbo rector de *“ocasionar muerte”*
2. Que exista verificado el ingrediente normativo de *“conflicto armado”*
3. Que se produzca el ingrediente subjetivo correspondiente que la muerte fue ocasionada *“con ocasión y en desarrollo”* de ese conflicto armado y
4. Que la víctima tenga la calidad de *“persona protegida”*.

1. “Ocasionar muerte”:

La anterior conducta se enuncia a partir de la formula “ocasionar muerte”, dista de la consagrada en el tipo penal de homicidio de “el que matare”, lo que indica que el legislador incluye el causar, provocar, promover de cualquier manera la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia de su actuar, por acción o por omisión.

En este caso se verifica el deceso violento, por múltiples heridas causadas con arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de **LUIS HERNANDO CAICEDO LEON**, en momentos en que laboraba al volante de su vehículo de transporte público, en la ciudad de Cali.

Así quedó demostrado por medio del Acta de inspección de cadáver No. 230, realizada el 24 de enero de 2003 a las 4:00 de la tarde, en la Transversal 103 con calle 74 de la ciudad de Cali, en la que se señaló que, *“el hoy occiso conducía el bus de servicio público de placas BVZ 023, recogiendo un pasajero, quien luego de un corto recorrido, le disparó con arma de fuego”*. En la descripción de las heridas se registran dos causadas por proyectil

Referencia: 11001310405620090067
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: Luis Hernando Caicedo León
Decisión: Sentencia Anticipada

de arma de fuego, *“en región occipital línea media y en región ciliar izquierda”*.³⁵

Del mismo modo, en el protocolo de necropsia No. 2003 - 00246 realizado por el Instituto de Medicina Legal, el 25 de enero de 2003 se concluye: *“hombre adulto de aspecto cuidado que recibe heridas craneoencefálicas por bala las cuales le seccionan estructuras vitales intracraneales entre ellas el tallo cerebral, lo cual lo desconecta y le ocasiona la muerte en forma inmediata...el caso es compatible con homicidio...mecanismo de muerte laceración de tallo cerebral...causa de muerte heridas craneoencefálicas por bala”*.³⁶

También obra dentro del proceso, certificado de defunción³⁷ y Registro Civil de Defunción expedidos por la muerte de LUIS HERNANDO CAICEDO LEON, en hechos ocurridos el 24 de enero de 2003³⁸.

2. Acreditación del ingrediente normativo “conflicto armado”:

En primer lugar, tenemos que analizar si se encuentra la prueba de la existencia de conflicto armado interno y seguidamente, si los hechos que se investigan tuvieron como causa ese conflicto y además, tuvieron relevancia en medio de ese contexto.

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener un conflicto interno, se encuentra en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997, que protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, el cual complementa al artículo 3º. Común de los Convenios de Ginebra de 1949 y que fue incorporado formalmente a nuestra legislación mediante la ley 171 de 1974. Este Protocolo integra el bloque de

³⁵ Folio 1 y ss C.O.1

³⁶ Folio 45 C.O.1

³⁷ Folio 37 C.O.1

³⁸ Folio 36 C.O.1

Referencia: 11001310405620090067
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: Luis Hernando Caicedo León
 Decisión: Sentencia Anticipada

constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

En Colombia el conflicto armado, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal: *“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”*.³⁹

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

Todos esos elementos: grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable; control territorial sobre una parte del territorio Colombiano, al punto que puedan realizar operaciones sostenidas y concertadas, lo cual implicaría alguna permanencia; enfrentados a fuerzas armadas, se encuentran probados en este expediente, pues se trata del bloque Calima de las autodefensas unidas de Colombia A.U.C., grupo armado organizado que se encontraba bajo el mando de HEBERTH VELOZA alias

³⁹ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Referencia: 11001310405620090067
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: Luis Hernando Caicedo León
Decisión: Sentencia Anticipada

H.H., con estructura militar jerarquizada y mandos responsables, que les ha permitido realizar operaciones sostenidas y concertadas.

Al respecto, el procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA reconoce la injerencia del Bloque Calima en diversos municipios del Departamento del Valle: *“en Cali estaba un muchacho que le decíamos ENRIQUE y ya los comandantes de la zona de Yumbo, Palmira, Jamundí, mandaban a hacer trabajos a la ciudad de Cali, ellos eran para esa fecha DIEGO LA MARRANA en Yumbo, Palmira GIOVANNI, Jamundí un muchacho que le decíamos PAJARO”*.⁴⁰

Por su parte el acusado JADER ARMANDO CUESTA narra cómo este aparato organizado de poder desplegaba todo tipo de acciones criminales, incluso, por requerimiento de miembros de la fuerza pública: *“...nos llevamos por orden del capitán GRIJALBA a un señor que era un carnicero, le decían el REY DEL GANADO...nosotros lo trajimos y nos lo llevamos para la vereda las Palmas en Santander de Quilichao, en ese tiempo el comandante de nosotros para ese asesinato era BJ y BOLECACAO, que ordenaron asesinarlo y dejarlo en toda la carretera panamericana. Nosotros llamábamos a pedirle una plata a la mujer y siempre el GRISALBA estaba con ella ahí para que no le fuera avisar al CTI, él tenía todo controlado. El lo mandó matar porque supuestamente le vendía armas a la guerrilla, pero después nos dimos cuenta que era negativo, que era un ajuste cuentas del capitán...”*.⁴¹

Y es que tanto el ejército como la policía son señalados como operando del mismo lado: *“...Yo operé con ellos en esa zona, el batallón o contraguerrilla operó con nosotros. Ellos mismos le avisaban a DIEGO MONTOYA y cuando había operativos todo el mundo se iba para el monte...”*.⁴²

Sin lugar a dudas, el Bloque Calima de las autodefensas es una organización armada con mandos responsables, que ha tenido tal control territorial, que les ha permitido desplegar acciones militares sostenidas y concertadas; sin que

⁴⁰ Folio 174 C.O.1

⁴¹ Folio 125 C.O.1

⁴² Folio 135 C.O.1

Referencia: 11001310405620090067
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: Luis Hernando Caicedo León
 Decisión: Sentencia Anticipada

este ingrediente exija que el control sea estable y eterno, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*.

Y aunque cabría la discusión respecto de que en este caso el conflicto no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues se habla de grupos de autodefensas que pretenden combatir a las guerrillas, prevalece por principio *pro homine*, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario *“en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”*, pues el nuestro supera por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

De conformidad con el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*⁴³.

Demostrado entonces, que el homicidio de LUIS HERNANDO CAICEDO tuvo lugar en el marco geográfico y temporal en el que se desarrollaba el conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas A.U.C. secundadas y patrocinadas por las fuerzas armadas estatales, tal como lo afirmó, bajo la gravedad del juramento el desmovilizado JADER ARMANDO CUESTA.

3. Acreditación del ingrediente subjetivo “con ocasión y en desarrollo” de ese conflicto armado.-

⁴³“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta...” Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

Referencia: 11001310405620090067
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: Luis Hernando Caicedo León
Decisión: Sentencia Anticipada

Aunque se encuentre demostrado en el proceso la existencia de los elementos fácticos de un conflicto armado interno, es necesario que esté probado que el delito fue realizado *«con ocasión y en desarrollo»*. Es decir, debe estar probada la conexión entre el particular homicidio y el contexto de violencia organizada que supone el conflicto armado⁴⁴.

La sentencia C-291 de 2007, de la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de varios apartes de delitos que atentan contra bienes y personas protegidas por el DIH, señaló a este respecto: *“... la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”*.

Como lo dijera una representante de víctimas en una audiencia de Justicia y Paz: *“... el hecho de que Colombia atravesase un conflicto armado de 40 años de antigüedad, no significa que todas las muertes que sucedan en el país en el marco del mismo sean en razón y como consecuencia del conflicto. Se ha demostrado incluso con confesiones de los mismos paramilitares, que muchos de los hechos se realizaron no en el marco del conflicto sino por razones distintas, como por ejemplo, en el sur de Bolívar muchas jóvenes fueron quemadas por utilizar camisas cortas o pantalones cortos; otras personas fueron asesinadas por hacer denuncias públicas sobre actos de corrupción, o por su militancia en sindicatos, organizaciones sociales, grupos juveniles, todo lo cual está fuera del marco del conflicto armado, son crímenes de lesa humanidad, sistemáticos que buscaban la desaparición de la organización social, el exterminio de la denuncia y silenciar a la comunidad que pedía justicia.”*⁴⁵

⁴⁴ Según la CSJ PENAL, Auto 21.09.2009, e32022, S. ESPINOSA, —[...] la sola constatación de que la conducta se produjo en el seno de un conflicto armado no es suficiente para calificar el delito como violatorio del derecho internacional humanitario, sino que probatoriamente tiene que acreditarse que la misma está vinculada con el conflicto, porque su existencia juega un papel sustancial en la decisión del autor de realizar la conducta prohibida, en su capacidad de llevarla a cabo o en la manera de ejecutarla, requisito que se deriva de la concepción de los crímenes de guerra como infracciones graves de las normas que regulan el comportamiento de las partes contendientes durante los conflictos armados||.

⁴⁵ CSJ No 32022 MP Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ auto de 21 de septiembre de 2009.

Referencia: 11001310405620090067
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: Luis Hernando Caicedo León
 Decisión: Sentencia Anticipada

La mera constatación de que la conducta se produjo en el contexto de un conflicto armado por parte de actores del mismo, no sirve para que se califique el delito como uno de los que afectan los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, sino que debe acreditarse que su actividad tiene relación con la guerra en condiciones de actualidad y estrecha relación causal. Es decir, un combatiente o cualquier otra persona, puede cometer infracciones al DIH, en contexto de guerra, pero también delitos comunes y de lesa humanidad: *“Por lo tanto, si las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, para efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al mismo tiempo que pueden configurar crímenes de guerra, constituyen delitos de lesa humanidad, genocidios, violaciones graves de derechos humanos e incluso delitos comunes si se dan los presupuestos para ello”*.⁴⁶

Y esto es así, porque los tipos penales contienen la exigencia de que el crimen haya sido producido *“con ocasión y en desarrollo”* de la guerra librada. Por eso no se puede dar por sentado que el homicidio de LUIS HERNANDO CAICEDO estuvo determinado por aquel comentario que relacionó a la víctima con las FARC, según lo expuesto por JADER ARMANDO CUESTA alias MEDELLIN, sin considerar que es el mismo acusado que dice que les pagaron para cometer el asesinato de LUIS HERNANDO CAICEDO: *“en resumidas cuentas el que ordenó matar al señor fue prácticamente la gente de JAIRO FRANCO, esto bajo juramento lo digo, no estoy mintiendo y ese día celebramos...”*.⁴⁷

Incluso CUESTA ROMERO señala que quien suministró las armas para cometer el hecho fue el político JAIRO FRANCO *“el día del asesinato JAIRO FRANCO llegó al hotel y nos dijo que ahí el patrón mandaba los lapiceros o sea los fierros o armas porque no podíamos andar con ellos...”*⁴⁸.

⁴⁶ CSJ No 32022 MP Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ auto de 21 de septiembre de 2009.

⁴⁶ Folio 134 C.O.1

⁴⁷ Folio 133 C.O.1

Referencia: 11001310405620090067
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: Luis Hernando Caicedo León
Decisión: Sentencia Anticipada

Comoquiera que el H. Tribunal de Bogotá, encontró *“demostrado cada uno de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta punible descrita en el tipo penal de “Homicidio en Persona Protegida”, previsto en el artículo 135 del código penal...”*; nos remitimos a esa providencia para concluir probado que el homicidio fue cometido con ocasión y en desarrollo del conflicto armado colombiano.

4. Acreditación de la cualificación del sujeto pasivo:

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de Persona Protegida del sujeto pasivo, conforme a los contenidos del Derecho Humanitario. Calidad vivificada en la humanidad de **LUIS HERNANDO CAICEDO LEON**, un hombre de 56 años de edad, quien se desempeñaba como conductor en una empresa de transportes de Cali; era integrante del sindicato Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia “UNIMOTOR” seccional Cali y meses atrás había sido nombrado como representante de la comisión estatutaria de reclamaciones de dicha agremiación, en reemplazo de otro compañero asesinado en el mes de agosto de 2002; no participaba directamente en las hostilidades.

Los testigos coinciden en señalarlo como una persona trabajadora y seria. Y es que, ni aún en el supuesto caso, que hubiese sido cercano a las posiciones de la guerrilla, cabría la autorización por parte del Derecho Internacional humanitario, para asesinarlo en las condiciones en que se hizo, indefenso y desprevenido cuando conducía su vehículo de transporte público.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra.

Referencia: 11001310405620090067
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: Luis Hernando Caicedo León
 Decisión: Sentencia Anticipada

La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”⁴⁹. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁵⁰. Circunstancia que no se evidencia dentro del paginario, pues no existe ninguna prueba que nos indique que la víctima era combatiente ni siquiera simpatizante de la guerrilla.

Así las cosas, se puede predicar, que el hecho reprochado sí existió; es decir, que el día 24 de enero de 2003 se produjo un atentado desplegado por integrantes de la estructura militar de poder que se autodenomina Autodefensas Unidas de Colombia AUC, que segó la vida del señor **LUIS HERNANDO CAICEDO**.

La segunda conducta atribuida a los acusados, correspondiente al Porte Ilegal de Armas, se encuentra también probada, por ser el medio usado para ocasionar la muerte de LUIS HERNANDO CAICEDO, como se deduce del informe de balística forense en el que se concluye que los dos (2) proyectiles recuperados y remitidos por el médico forense para estudio de balística, fueron disparados por un arma de fuego tipo revolver, con ánima estriada con sentido de rotación hacia la derecha, funcionamiento mecánico, calibre 38 especial⁵¹; se determina la configuración del punible, ya que el arma utilizada no tenía salvoconducto alguno:

“Artículo 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. (...)”.

⁴⁹ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

⁵⁰ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

⁵¹ Folio 49 C.O.1

Referencia: 11001310405620090067
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: Luis Hernando Caicedo León
Decisión: Sentencia Anticipada

8.2. DEL TIPO SUBJETIVO.

Existe claridad en cuanto a que el homicidio de LUIS HERNANDO CAICEDO fue cometido por estructuras paramilitares que para esa época ejercían dominio en la ciudad de Cali; así lo confirmó el procesado JADER ARMANDO CUESTA ROMERO alias “MEDELLIN” en diligencia de colaboración eficaz, al señalar que el homicidio de LUIS HERNANDO CAICEDO, fue ocasionado por integrantes urbanos del bloque calima de las AUC, bajo el mando de alias PABLO o EL GATO, comandante de zona; también vinculó en el hecho a miembros de la policía y hasta políticos de la región, aunque a estas instancias aún se desconocen los verdaderos motivos por los cuales se ordenó el crimen.

CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN, quien para el año 2003 fungía como integrante urbano del Bloque Calima de las autodefensas, hizo un recuento de los homicidios cometidos por el grupo armado ilegal al cual pertenecía, entre los cuales mencionó el homicidio de LUIS HERNANDO CALDERON, al respecto narró: *“... la persona que lo mandó a matar fue el GATO que estaba de comandante en ese tiempo... el capitán GRIJALBA hicieron una reunión en Popayán como a las 7 de la noche en una taberna que se llama Ritmo 60, entonces el capitán GRIJALBA, yo no sé si era teniente, pero yo le digo capitán, él llegó en un carrito rojo, no recuerdo la marca y nos presentó a un policía de apellido PLATA, y que tenía amistades con algunos policías de Cali, ya el 8 de enero en Puerto Tejada en la finca en donde actualmente queda una fundación, en el barrio Granada, ahí se ordenó a matar al señor a Cali, fue mi persona, fue CORINTO y CARTAGENA, fuimos los tres...”*⁵²

En su injurada alias MEDELLIN ratifica lo dicho en diligencia de colaboración eficaz y acepta su responsabilidad en el hecho, al señalar: *“...acepto mi participación pero yo no disparé, si estaba en Cali, pero yo no llegué al sitio donde lo mataron, A CORINTO lo recogimos para irnos a las tres o cuatro*

⁵² Folio 133 C.O.1

Referencia: 11001310405620090067
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: Luis Hernando Caicedo León
 Decisión: Sentencia Anticipada

*cuadras que me encontré a CORINTO, el que quedó en el sitio de los hechos fue ENRIQUE”.*⁵³

Y aunque este procesado asegura no haber estado en el lugar de los hechos, lo cierto es que su actividad constituyó un aporte importante a la producción del resultado muerte, como se deduce de su propio relato: “...ese homicidio se cometió los últimos días de enero...llegó el FLACO ANDRES y se fue conmigo en una moto modelo 2001, color gris, a seguir el movimiento del paciente, ya cuando lo teníamos ubicado llegó un carro de propiedad de CESAR SPRIN, que ese carro nos recogía después del trabajo...entonces CARTAGENA y CORINTO ya lo tenían bien ubicado, donde estaba y el sitio, entonces yo le digo por celular que si lo tienen bien ubicado y que si ellos son capaz de hacer el trabajo CORINTO me dice que ahí era el tiro (sic), entonces EL FLACO ANDRES le dice que le haga y ahí es que CORINTO lo liquida, CORINTO dice ya lo liquidé, o sea que ya está muerto, CORINTO corre más o menos media cuadra, nosotros ya íbamos llegando al sitio, yo iba con el FLACO ANDRES y ya CARTAGENA recoge a CORINTO y como a las tres cuadras las motos las cogen otros pacientes y nosotros seguimos en el carro que llegaron los compañeros de nosotros hacia Puerto Tejada...”.⁵⁴ Por lo cual deberá asumir responsabilidad como coautor material del delito de Homicidio en Persona Protegida.

JADER ARMANDO CUESTA alias MEDELLIN, obró mancomunadamente con otros integrantes de la organización, como coautores del ilícito, a la luz del artículo 29 inciso 2o del Código Penal (Ley 599/00), que establece: “...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...”, tal como ha sido expuesto por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en providencia de septiembre 9 de 1980:

“(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una

⁵³ Folio 205 C.O.1

⁵⁴ Folio 133 C.O.1

Referencia: 11001310405620090067
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: Luis Hernando Caicedo León
Decisión: Sentencia Anticipada

empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya (...)”.

Vemos entonces que la jurisprudencia y la doctrina, sobre la Coautoría ha hecho énfasis en el acuerdo, que conlleva el sentimiento de actuar en una obra propia, inserta en una labor global común; cuyo comportamiento está signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

Así mismo la Honorable Corte Suprema en sentencia del 7 de marzo de 2007; Radicado 23815 se refirió a la figura de la coautoría en aparatos organizados de poder, al señalar:

“Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal”.

Por otra parte, no hay asomo de duda sobre la militancia de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “MARIO” o “EL CURA”, en las filas del paramilitarismo, quien para el año 2003, cumplía un papel de vital importancia dentro del Bloque Calima de las autodefensas, no solo como segundo al mando sino como cabecilla militar del grupo armado ilegal con acción en el Departamento del Valle. Precisamente desde su posición de

Referencia: 11001310405620090067
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: Luis Hernando Caicedo León
 Decisión: Sentencia Anticipada

mando compartió, delineó y ejecutó la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de quienes consideraron arbitrariamente auxiliares del adversario, o que simplemente les reportaba alguna utilidad o rédito militar, como ocurrió con el homicidio de LUIS HERNANDO CAICEDO. El modus operandi, es el propio de asesinatos selectivos, llevados a cabo, por estructuras militares enquistadas en la región, que con su actuar, lograron difundir el terror en la población civil perpetrando homicidios, entre otros delitos atroces, arremetiendo su absurda lucha contra la población civil.

Se atribuye responsabilidad penal a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “MARIO” o “EL CURA”, por su posición jerárquica dentro de la organización armada ilegal, como segundo al mando y comandante militar del Bloque Calima, tal y como él mismo lo admitiera: *“por línea de mando acepto esos hechos ya que la persona que cometió ese delito pertenecía a las AUC, bloque Calima, donde yo era segundo al mando y comandante militar del Bloque...”*⁵⁵; lo que acredita su condición de coautor impropio del delito de Homicidio en Persona Protegida, en la humanidad de LUIS HERNANDO CAICEDO.

Recordemos que dentro de una organización criminal, como es el caso de los grupos paramilitares, coexiste una marcada y particular solidaridad que permite atribuir hechos ilícitos no solo a los que ejecutan las órdenes, -autores materiales-, sino también a quienes las imparten: *“... los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación...”*⁵⁶.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento

⁵⁵ Diligencia 21 de julio de 2009 folio 180 C.O.2

⁵⁶ sentencia del 23 de febrero de 2009, con Ponencia de la doctora MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS. Rad. 29418.

Referencia: 11001310405620090067
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: Luis Hernando Caicedo León
 Decisión: Sentencia Anticipada

asumido por los enjuiciados vulnera el bien jurídico de las personas y bienes protegidos por el Derecho internacional humanitario, la vida, no observándose causal de justificación alguna que los ampare, por el contrario, se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas, que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA o JADER ARMANDO CUESTA ROMERO alias MEDELLIN fuesen afectados por alguna circunstancia que les impidiera comprender la ilicitud de su actuar o determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable.

La conducta se predica del mismo modo, antijurídica pues se lesionaron personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, al ser LUIS HERNANDO CAICEDO LEON persona integrante de la población civil.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, descrito en el TITULO II. Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. CAPITULO UNICO, Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 de la ley 599 de 2000.

9.1.- Lesa humanidad.-

En referencia a la categoría de delitos de lesa humanidad, que aunque no se encuentra incluida de manera explícita en el catálogo del código penal, tiene plena existencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en contenidos que hacen parte de nuestro ordenamiento interno por expresa disposición del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia⁵⁷ y que

⁵⁷ *“Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la*

Referencia: 11001310405620090067
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: Luis Hernando Caicedo León
 Decisión: Sentencia Anticipada

no se repelen ni excluyen, sino que se complementan, pues una conducta violatoria del DIH puede conformar lesa humanidad de comprobarse que la violación hacía parte de una política del grupo o que se cometía de manera masiva contra la población civil.

Obsérvese cómo JADER ARMANDO CUESTA alias “MEDELLIN”, ex integrante de las AUC, narra la perversidad inculcada a los integrantes de dicha organización ilegal, pues recibían instrucciones militares para aprender a matar, utilizando a inocentes como objeto de sus atroces prácticas, *“...subían civiles gente había comerciantes traquetos, que los urbanos se robaban, que la amarraban y los llevaban allá para matarlos y entonces los utilizaban para el entrenamiento. Lo degollaban con una sola puñalada mortera, a la persona amarrada para no gastar tiros, a la altura del cuello y lo más importante para los patronos cuando había combate era el armamento, no el ser humano, sino el armamento, que la guerrilla no recuperara el armamento...”*.⁵⁸

De la lectura del expediente emerge la certeza respecto de que la práctica desplegada por los integrantes del bloque Calima de las autodefensas, durante el tiempo que operaron en el Departamento del Valle del Cauca, entre otras zonas del territorio nacional, fue sistemáticamente dirigida a perpetuar la comisión múltiple de graves violaciones de derechos humanos contra la población civil, pues sembraban el terror, asesinando mujeres, campesinos, sindicalistas, docentes, en circunstancias muy lejanas al fragor de las hostilidades o combates entre ejércitos enemigos. Las acciones eran desarrolladas con entera cobardía, buscaban a los más indefensos, débiles y expuestos para difundir su política de exterminio: *“...para esa época con mi grupo de las AUC maté a diez personas en Miranda, en esos uno que arreglaba motos por el lado del matadero de Miranda, quedó ahí afuera eso*

interpretación y aplicación de las normas”. CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

⁵⁸ Folio 136 C.O.1

Referencia: 11001310405620090067
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: Luis Hernando Caicedo León
 Decisión: Sentencia Anticipada

fue en horas de la mañana. Ese día la policía se me pegó haciendo pantalla, pero esa gente de la policía ya sabía...”.⁵⁹

Sin duda alguna, la población civil resultaba ser la más vulnerable en ese recorrido de sangre emprendido por el bloque calima, que amedrentaba y aterrorizaba a toda la población para afianzar su poderío territorial, en la que no distinguían límites. Ya la Honorable Corte Suprema ha avanzado en torno a este tema:

“Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.

“Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados”⁶⁰.

10.- PUNIBILIDAD.-

10.1. DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento

⁵⁹ Folio 127 C.O.1

⁶⁰CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

Referencia: 11001310405620090067
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: Luis Hernando Caicedo León
 Decisión: Sentencia Anticipada

jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones. Procederemos a renglón seguido, a individualizar la pena por el delito de Homicidio en Persona Protegida.

De acuerdo con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se individualiza la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS; por lo que la pena mínima será de 360 meses- y la máxima de 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 30 meses	390 a 420 30 meses	420 a 450 30 meses	450 a 480 30 meses

Delimitados los cuartos el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en

Referencia: 11001310405620090067
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: Luis Hernando Caicedo León
Decisión: Sentencia Anticipada

cuenta que en el acta de formulación de cargos no le fueron atribuidas circunstancias de menor o mayor punibilidad, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 360 a 390 meses.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3º, encontramos que los procesados como integrantes de un grupo paramilitar conocían los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, sin considerar la ilegalidad de su actuar; grupo armado que se atribuyó la facultad de acabar con la vida, de todo aquel que quisieran sin reparar en si era enemigo, población civil o si con su actuar obtenían o no alguna ventaja militar, con lo que se advierte la necesidad de la pena que deben cumplir en el caso concreto, para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

La gravedad de la conducta aquí juzgada es de mayor entidad, habida cuenta del medio en el que se desarrolló el ilícito, la persona sobre quien recayó la conducta y de donde provenía. En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer a los sentenciados JADER ARMANDO CUESTA ROMERO alias “MEDELLIN” o “NICHE” y ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “MARIO” “EL CURA” o “EL VIEJO” por este homicidio, discrecionalmente a TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN, pues en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal, que se encuentran contrarias a derecho, no repararon en que se atentara contra el bien más preciado del hombre, como es la vida, del que era titular LUIS HERNANDO CAICEDO, persona que estaba en plena edad productiva.

Ahora bien, el artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Referencia: 11001310405620090067
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: Luis Hernando Caicedo León
 Decisión: Sentencia Anticipada

Este tipo penal es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

10.2.- EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS.

El artículo 365 del Catálogo de las Penas, vigente para la época de los hechos, consagraba pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años... *“la pena mínima se duplicará cuando la conducta...”*

Como quiera que los hechos materia de la presente investigación ocurrieron el 24 de enero de 2003, la acción generada por dicha conducta prescribía a la

Referencia: 11001310405620090067
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: Luis Hernando Caicedo León
Decisión: Sentencia Anticipada

pena máxima prevista, no inferior a 5 años y desde el momento en que ocurrieron los hechos hasta la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, transcurrieron más de 6 años, siendo ese término superior a la pena máxima contemplada para el delito de Porte Ilegal de Armas.

Bajo esta óptica jurídica, no quedará otra alternativa que decretar la Prescripción de la acción penal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000.

10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a **JADER AMRANDO CUESTA** alias “MEDELLIN” o “NICHE” y **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “EL CURA” y/o “MARIO” es de 390 meses; la rebaja que comporta el acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte, en este caso correspondería a **130 meses** por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena “*hasta la mitad*” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación, es decir, **195 meses**; teniendo en cuenta que el momento procesal escogido por los procesados para la aceptación de cargos fue en diligencia de indagatoria, el despacho reconocerá una rebaja de la mitad de la pena impuesta, que corresponde a CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la **PENA PRINCIPAL DEFINITIVA** a imponer a **JADER ARMANDO CUESTA** alias “MEDELLIN” o “NICHE” y **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias MARIO y/o EL CURA es de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES** de prisión.

Así mismo, como quiera que los sentenciados se acogieron a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso, tienen derecho a que se les

Referencia: 11001310405620090067
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: Luis Hernando Caicedo León
Decisión: Sentencia Anticipada

rebaje la pena de multa impuesta; en consecuencia y atendiendo las mismas características consignadas en la pena de prisión, el despacho discrecionalmente concede una rebaja de pena de multa en el valor equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES; efectuada la operación aritmética, se condena a JADER ARMANDO CUESTA y ELKIN CASARRUBIA POSADA a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

La multa la deberán sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

Del mismo modo, se les condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término establecido para la pena de prisión, conforme a lo normado en el artículo 135 CP, en armonía con los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, artículo 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° y 59 ibídem.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600 *“en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.

Referencia: 11001310405620090067
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: Luis Hernando Caicedo León
 Decisión: Sentencia Anticipada

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”*⁶¹, por lo que en cumplimiento de tales derechos, es necesario determinar además de la responsabilidad penal, las consecuencias civiles generadas con la comisión del delito, de encontrarse probados los perjuicios, independientemente de la ausencia de manifestación de la parte civil.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son el núcleo familiar por la muerte de LUIS HERNANDO CAICEDO a quienes se les causó perjuicios de orden moral.

11.1.- PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a costa de quien fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin

⁶¹ Sentencia C-209 de 2007.

Referencia: 11001310405620090067
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: Luis Hernando Caicedo León
Decisión: Sentencia Anticipada

embargo, dentro del proceso no se aportó prueba de los ingresos devengados por el occiso en su actividad laboral lícita, ni existe prueba alguna que evidencie la causación de estos perjuicios, razón por la cual este despacho no procederá a fijarlos, con base en lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer *“Los daños materiales deben probarse en el proceso”*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *“cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*; en armonía con el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 donde estipula *“...En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible...”*; Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no estar probados dentro del proceso, dejando en libertad a las partes de acudir ante la jurisdicción civil o administrativa para que reclamen sus derechos, o acudan a la Unidad de Justicia y Paz.

11.2.- PERJUICIOS MORALES.

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación padre - hijos; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte del señor **LUIS HERNANDO CAICEDO** los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos; cifra que deberá ser cancelada por los condenados, solidariamente con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, dentro de un término de SEIS (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la

Referencia: 11001310405620090067
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: Luis Hernando Caicedo León
Decisión: Sentencia Anticipada

magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a JADER ARMANDO CUESTA y ELKIN CASARRUBIA POSADA supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Se ordenará compulsar copias ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía, en contra de RUBEN GOMEZ, ex alcalde del municipio de Puerto Tejada – Cauca para que se investigue su presunta participación en el homicidio de LUIS HERNANDO CAICEDO LEON y demás delitos que se le atribuyen en “acta de colaboración eficaz” visible a folio 125 c.o. 1 (asesinatos de alias veinticuatro, entre otras fechorías.

Referencia: 11001310405620090067
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: Luis Hernando Caicedo León
Decisión: Sentencia Anticipada

Del mismo modo, para que se investigue a SANTA ex alcalde del municipio citado, como puede observarse a folio 129 c.o. 1.⁶²

A Folio 118 c.o. 1 se puede leer un panfleto amenazante suscrito por las “*águilas negras*” que al parecer siguieron causando terror y “declarando objetivo militar” –sic- a los “*subversivos camuflados de sindicalistas*”, por lo que se debe investigar también de manera exhaustiva e integral el fenómeno denunciado tendiente a perpetuar, al parecer, la violencia contra organizaciones sindicales y sus miembros.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentren reclusos JADER ARMANDO CUESTA ROMERO y ELKIN CASARRUBIA POSADA; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2000.

EN FIRME la presente decisión, por Secretaría comuníquese esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Cali - Valle a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda los centros de reclusión, en donde se

⁶² El acusado JADER ARMANDO CUESTA, en un “acta de colaboración eficaz” adelantada el 6 de abril de 2009, bajo la gravedad del juramento respecto de las sindicaciones hechas a terceras personas dijo que para el año 2003 se encontraba en el bloque Calima “*me tocaba asesinatos que ordenaban los alcaldes que estaban...*”

Referencia: 11001310405620090067
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: Luis Hernando Caicedo León
Decisión: Sentencia Anticipada

encuentren **JADER ARMANDO CUESTA y ELKIN CASARRUBIA POSADA** por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE al individualizado **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO** alias “MEDELLIN” o “NICHE”, identificado con C.C. 96'611.997 de Zaragoza-Antioquia, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a una pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES** de prisión y **MULTA**, en el valor equivalente a **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima **LUIS HERNANDO CAICEDO** afiliado al Sindicato Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia, “UNIMOTOR”, seccional Cali.

SEGUNDO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” y/o “EL CURA” identificado con la 78.702.064 de Montería - Córdoba, de condiciones civiles y personales consignadas en autos a una pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES** de prisión y **MULTA**, en el valor equivalente a **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA**

Referencia: 11001310405620090067
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA** y **JADER ARMANDO CUESTA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: Luis Hernando Caicedo León
Decisión: Sentencia Anticipada

(1.350) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima **LUIS HERNANDO CAICEDO** afiliado al Sindicato Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia, “UNIMOTOR”, seccional Cali.

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el **CAPITULO II, DEL HOMICIDIO**, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

TERCERO: CONDENAR a **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO** alias “**MEDELLIN**” o “**NICHE**” y **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**MARIO**” y/o “**EL CURA**” a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

CUARTO: NO RECONOCER a los sentenciados el **BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL** de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

QUINTO: CONDENAR a **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO** alias “**MEDELLIN**” o “**NICHE**” y **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**MARIO**” y/o “**EL CURA**”, al pago de **CIEN (100) salarios mínimos legales**, vigentes al momento de su cancelación, a favor de cada uno de sus hijos; los cuales deberán ser cancelados por los sentenciados solidariamente con quienes resulten involucrados por estos mismos hechos por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, dentro de un término de **SEIS (6) MESES** contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia; **NO SE CONDENAN** al pago de **Perjuicios MATERIALES**, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

Referencia: 11001310405620090067
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: Luis Hernando Caicedo León
Decisión: Sentencia Anticipada

SEXTO: DECRETAR la prescripción de la acción penal respecto del delito de Porte Ilegal de Armas, a favor de los sentenciados.

SEPTIMO: COMPULSAR copias ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía, en contra de RUBEN GOMEZ, ex alcalde del municipio de Puerto Tejada – Cauca para que se investigue su presunta participación en el homicidio de LUIS HERNANDO CAICEDO.

OCTAVO: Remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2000.

NOVENO: En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Cali - Valle a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda los centros de reclusión, en donde se encuentren JADER ARMANDO CUESTA y ELKIN CASARRUBIA POSADA por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo.

DECIMO: EN FIRME la presente decisión, por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese en forma personal a los sentenciados **JADER ARMANDO CUESTA y ELKIN CASARRUBIA POSADA** quienes se encuentran privados de la libertad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

DECIMO SEGUNDO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Referencia: 11001310405620090067
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA y JADER ARMANDO CUESTA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: Luis Hernando Caicedo León
Decisión: Sentencia Anticipada

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

PEDRO JOSE CUEVAS

Secretario